



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.5905/2024

TJ/V-32214/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4593/2024

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CATORCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-32214/2022**, en 95 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO por lista autorizada**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.5905/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
C I U D A D D E M É X I C O

★ 26 SEP. 2024 ★

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA CATORCE
RECIBIDA

JBZ/LSEK



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 5905/2024.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/V-32214/2022.

PARTE ACTORA:
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO, DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES, DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALFREDO AJA DÁVILA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día quince de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 5905/2024**, interpuesto ante este Tribunal, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** actor en el juicio de origen, contra la sentencia dictada el **dos de**



junio de dos mil veintitrés, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del juicio de nulidad **TJV-32214/2022**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el **diecinueve de mayo de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

demandó la nulidad de:

“II. LAS RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.”

Asunto que determina acto de embargo, requerimiento y mandamiento de ejecución, así como el crédito fiscal

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

y mandamiento

de

ejecución

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

por concepto de adeudo predial notificado y expedido por el Gobierno de la Ciudad de México, que fue a persona sin capacidad alguna de atender la supuesta diligencia contenida en el documento que se combate, que contiene una el embargo infundado del inmueble que se describe en el documento en commento, con la intención frívola de perjudicar el patrimonio familiar por los supuestos adeudos de impuesto predial.”



QUINTA
SALA
ORDINARIA
JURISDICCIONAL
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
2024-06-19

De la transcripción de mérito, se colige que los actos impugnados los constituyen el **mandamiento de ejecución** de veintidós de marzo de dos mil veintidós, contenido en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por el que requirió al contribuyente el pago del **crédito fiscal** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 5905/2024 - TJ/V-32214/2022.

-3-

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX , en materia de impuesto predial, igualmente impugnado, así como las actas de **requerimiento de haber efectuado el pago y embargo, y de embargo**, respectivamente, de veintiocho de abril de dos mil veintidós, en relación con el inmueble que tributa con la cuenta

DATO PERSONAL ART:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

sito en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. PREVENCIÓN. Por razón de turno, conoció de la demanda la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, quien por acuerdo de **veinte de mayo de dos mil veintidós**, la registró y requirió al promovente para que aclarara y subsanara diversas irregularidades de su demanda, en razón de que advirtió que omitió acreditar su interés legítimo, exhibir la resolución determinante impugnada y diversas pruebas que propuso, como se ve de la siguiente transcripción:

"(...)

- 1) *Exhiba en original o copia certificada la determinante de crédito fiscal con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno cuya nulidad pretende, señale la fecha de conocimiento y formule conceptos de nulidad en contra del mismo;*
- 2) *Exhiba en original o copia certificada el documento legal e idóneo con el que acredite su interés legítimo para promover el presente juicio, pues no aportó constancia alguna de la que se desprenda la relación que guarda con el inmueble ubicado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX***

número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX *a que efectivamente se*

77
202405140745



trate del afectado por la emisión de los actos que pretende impugnar;

- 3) Exhiba el acuse del escrito de inconformidad de catorce de mayo de dos mil veintiuno y el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que menciona en el capítulo de hechos de su demanda; y
- 4) Deberá presentar copias suficientes para cada una de las partes de la promoción y anexos con los que desahogue este proveído;
(...)"

Asimismo, lo apercibió que, en caso de ser omiso, desecharía su demanda.

TERCERO. DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la prevención de mérito y se admitió la demanda en la vía ordinaria, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

Por otro lado, concedió la suspensión solicitada, para el efecto de evitar que se continúe con el procedimiento fiscalizador, hasta en tanto se dictara sentencia definitiva.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y REQUIERE PRUEBAS. Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda, en la que las autoridades se pronunciaron respecto del acto controvertido, plantearon causales de improcedencia, ofrecieron pruebas y defendieron la legalidad del acto impugnado.



COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS
CDMX
SECRETARÍA
GENERAL



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 5905/2024 - TJ/V-32214/2022.

-5-

En ese mismo auto, se requirió a las autoridades demandadas exhibieran original o copias certificadas de las documentales señaladas con numeral uno del apartado de pruebas de su oficio de contestación, es decir, el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del que derivan los actos impugnados, **apercibiéndoles** que de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas.

QUINTO. AUTORIDAD EXHIBE PRUEBAS Y SE DA VISTA AL ACTOR PARA AMPLIAR SU DEMANDA. En auto de veinte de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por desahogado el requerimiento de mérito y al efecto, en términos de las fracciones II y IV, del artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se ordenó dar vista al actor con los recursos de contestación de demanda, con el que se proveyó y anexos exhibidos, para que, de estimarlo conveniente, formulara ampliación de demanda.

SEXTO. NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. El trece de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó notificar por lista de estrados a la parte actora la determinación de veinte de octubre pasado, así como las actuaciones subsecuentes, hasta en tanto se señalara nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México, toda vez que la actuaria adscrita manifestó la imposibilidad que le asistió para notificar personalmente al actor en el domicilio sito en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
al no tener el dato exacto de a qué departamento y edificio pretendía ingresar.

F02-05140094



SÉPTIMO. NUEVO DOMICILIO. Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se tuvo como nuevo domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones, el ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OCTAVO. PRECLUSIÓN PARA AMPLIAR LA DEMANDA. El siete de febrero de dos mil veintitrés, se declaró precluido el derecho de la parte actora, para ampliar su demanda.

NOVENO. PLAZO PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En auto de nueve de marzo de dos mil veintidós, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción. Se hace constar que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

DÉCIMO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El dos de junio de dos mil veintitrés, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se sobresee el juicio, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta Sentencia.

SEGUNDO. Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. Asimismo, se hace saber a las partes que, para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por la



TJCDMX
TRIBUNA
ADMINIS
CYUDAD
CRIMEN
DRA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 5905/2024 - TJ/V-32214/2022.

29
-7-

Magistrada Instructora.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACION E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL AROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN DE OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: *Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.*

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

La A quo **sobreseyó** en el juicio respecto de la resolución determinante del crédito fiscal, por extemporaneidad en la presentación de la demanda, porque la autoridad planteó que el actor excedió el plazo de quince días que tenía para su promoción.

Señaló que la autoridad, a fin de acreditar su dicho, exhibió copias certificadas de la Determinante de Crédito Fiscal por concepto de Impuesto Predial, dictada en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, así como de la cédula de notificación de **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, de la que se observó que efectivamente el demandante la recibió en el domicilio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

RECIBIDO EN LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTADÍSTICA Y CENSO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA
Y PESQUERA
EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO 2024
A LAS 10:00 HORAS
CON FECHA DE 29 DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO 2024



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Precisó que el plazo de quince días para la promoción oportuna de la demanda, corrió del veinticinco de septiembre, al veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, previo descuento de los días treinta de septiembre, uno, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, once, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de octubre, todos de dos mil veintiuno, así como el doce de octubre de dos mil veintiuno, por ser inhábiles.

De manera que, si la demanda se presentó hasta el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, resulta indudable que se presentó fuera del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por tanto, que lo procedente era sobreseer en el juicio, con fundamento en lo previsto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, en relación con el diverso 56 de la Ley en cita.

DÉCIMO PRIMERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, el actor interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO SEGUNDO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su





Sala Superior, el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de apelación RAJ. 5905/2024, se turnaron los autos a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO TERCERO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.

El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE
PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso

de apelación RAJ. 5905/2024, se interpuso dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que

la sentencia apelada se notificó a la parte actora ahora apelante, el **diez de enero de dos mil veinticuatro**, lo que se corrobora de la constancia que obra en autos del juicio de nulidad a foja noventa y cinco del juicio de nulidad, notificación que surtió efectos el **once siguiente**, por lo que el aludido plazo transcurrió del **doce al veinticinco del mismo mes y año**; previo descuento del trece, catorce, veinte y veintiuno de enero del año en curso, por ser sábados y domingos y, por ende, inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación se presentó el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, su interposición fue oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación RAJ. 5905/2024, se interpuso por parte legítima, toda vez que lo signó **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** actor en el presente juicio, a quien la Sala del conocimiento, le reconoció tal carácter en auto de admisión de **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, a foja cuarenta y tres del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APPELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 5905/2024 - TJ/V-32214/2022.

31
-11-

Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agrarios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agrarios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así como la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agrarios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo

para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen resolvió, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"SEGUNDO. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas, o de las que se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto al contestar la demanda las autoridades emplazadas a juicio indicaron como tercera causal de improcedencia que se hizo valer, que se debe de sobreseer el presente juicio en virtud de que se hacen valer las causales establecidas en el artículos 92, primer párrafo, fracción VI, en relación con el artículo 56, primer párrafo, y 93, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la presentación de la demanda es extemporánea al excederse el término que tuvo el actor para interponerla y que es de quince días hábiles contados a partir de que se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor del mismo o su ejecución.

A fin de acreditar su dicho, la autoridad demandada exhibió copias certificadas de la Determinante de Crédito Fiscal por concepto de Impuesto Predial dictada en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, así como de la cédula de notificación de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, siendo que de esta se desprende que efectivamente el demandante recibió la misma en el domicilio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Luego entonces, si la demanda fue interpuesta hasta el diecinueve de mayo de dos mil veintidós como se desprende



ESTADO
DE MÉXICO
CIRCUITO
CIVIL
FAC-17



del Acuse expedido por la Oficialía de Partes de este Tribunal (Foja uno de autos), resulta indudable que fue presentada fuera del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, donde se establece:

Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Luego entonces, el plazo de quince días para la interposición oportuna de la demanda, le vencía al hoy actor el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno y no hasta el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, pues al efecto el plazo corrió del veintiocho de septiembre al veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, habiendo sido hábiles para tales efectos los días treinta de septiembre, uno, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, once, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de octubre, todos de dos mil veintiuno, sin computar el doce de octubre de dos mil veintiuno por ser inhábil, así como tampoco los sábados y domingos por ser inhábiles.

En consecuencia, procede sobreseer el juicio con fundamento en lo previsto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, con relación al 56 de la Ley en cita, ya que en estos se establece:

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley; ...

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior:

En las relatadas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI, 93 fracción II con



relación al 56, 96, 98 y 102 fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se sobresee el presente juicio por las razones expuestas en este Considerando."

SEXTO. ESTUDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.

5905/2024. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia para emitir la sentencia recurrida, por cuestión de técnica jurídica y en atención a la causa de pedir, se procede al estudio conjunto de los agravios **primero** y **segundo**, dada la relación que guardan entre si y porque no existe impedimento para ello, en los que al actor alega que la A quo violó en su perjuicio los artículos 109 y 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, porque consideró como fecha para la promoción de la demanda el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en que se emitió la determinante del crédito fiscal, cuando la base de su acción la constituyó el acta de requerimiento y embargo, así como su ejecución, de **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, por lo que si presentó su demanda el diecinueve de mayo del mismo año, lo hizo en tiempo y forma.

Este Pleno Jurisdiccional estima **FUNDADO** el argumento en estudio y suficiente para **REVOCAR** la sentencia recurrida.

Para demostrar tal aserto, es menester recordar que el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el actor acudió a juicio a combatir los actos impugnados consistentes en:

- a) El mandamiento de ejecución de veintidós de marzo
de dos mil veintidós, contenido en el oficio
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSC por el que requirió al contribuyente el pago por la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 5905/2024 - TJ/V-32214/2022.

-15-

cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIPR

por omisión en el pago del impuesto predial.

b) La resolución **determinante del crédito fiscal**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de

diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por la
cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAPII

, en materia de impuesto predial.

c) Las actas de **requerimiento de haber efectuado el**
pago y embargo, y de embargo, respectivamente, de
veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Las anteriores actuaciones, en relación con el inmueble
que tributa con la cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 Lsito en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Al respecto, por auto de diecisiete de junio de dos mil
veintidós, la instrucción admitió la demanda y, entre otras
cuestiones, ordenó emplazar a las autoridades demandadas
para que produjeran su contestación a la demanda.

El ocho de agosto de dos mil veintidós, tuvo por contestada
la demanda, en la que las autoridades se pronunciaron respecto
de los actos impugnados y, en lo que interesa, plantearon que
debía sobreseerse en el juicio respecto de la determinante del
crédito fiscal, al constituir un acto consentido tácitamente.

RECIBIDO EN
ESTADO DE MÉXICO



Derivado de lo anterior, una vez que la autoridad exhibió las constancias relativas al expediente administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del que derivaron los actos impugnados, dio vista al actor para que ampliara su demanda, sin que cumpliera con esa carga procesal.

Seguida la secuela procesal, el dos de junio de dos mil veintitrés, la Sala resolvió **sobreseer** en el juicio únicamente respecto de la resolución determinante del crédito fiscal, por extemporaneidad en la presentación de la demanda, al estimar que el actor excedió el plazo de quince días que tenía para su promoción.

Señaló que la autoridad, a fin de acreditar su dicho, exhibió copias certificadas de la Determinante de Crédito Fiscal por concepto de Impuesto Predial, dictada en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, así como de la cédula de notificación de **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, de la que se observó que efectivamente el demandante la recibió en el domicilio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



ESTADO DE
MÉXICO
SISTEMA DE
JUSTICIA
FEDERAL
CITY OF MEXICO

Precisó que el plazo de quince días para la promoción oportuna de la demanda, corrió del veintiocho de septiembre, al veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, previo descuento de los días treinta de septiembre, uno, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, once, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

y veintiuno de octubre, todos de dos mil veintiuno, así como el doce de octubre de dos mil veintiuno, por ser inhábiles.

De manera que, si la demanda se presentó hasta el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, resulta indudable que se presentó fuera del plazo previsto en el primer párrafo del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por tanto, que lo procedente era sobreseer en el juicio, con fundamento en lo previsto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, en relación con el diverso 56 de la Ley en cita.



ESTADOS UNIDOS MEXICO
ADMINISTRATIVOS

De lo que se colige que le asiste la razón al actor recurrente, pues la Sala soslayó que los actos impugnados también los constituyan las actuaciones llevadas a cabo dentro del **procedimiento administrativo de ejecución**, dentro de las cuales se encuentran el mandamiento de ejecución y actas de requerimiento de haber efectuado el pago y embargo, y de embargo, ambas de veintiocho de abril de dos mil veintidós, **sin que emitiera pronunciamiento alguno al respecto**; de manera que si la A quo se limitó al análisis de la determinante del crédito fiscal de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, es patente que su sentencia es ilegal, al no atender a cabalidad la litis efectivamente planteada.

Circunstancia que permite establecer que la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emitió una determinación en la que no respetó los principios de **congruencia y exhaustividad** que rigen a este Tribunal, pues

quedó demostrado que no atendió a la litis efectivamente planteada, lo que deviene en una falta de estudio de la Sala de primera instancia y, por ende, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."

Del precepto legal reproducido, se colige que las sentencias deben estar debidamente fundadas y motivadas y atender en todo momento a los principios de congruencia y exhaustividad, lo que implica un examen minucioso de los planteamientos de las partes y de las constancias que obran en autos y la valoración de las pruebas admitidas, a efecto de no dejar en estado de indefensión, ni a la parte actora ni a la autoridad, siendo exhaustivo el pronunciamiento que se haga en la sentencia, **lo que en la especie no aconteció.**

En efecto, el principio de **congruencia** está referido a que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino



TJDF
ESTADO DE MEXICO
TJDF
C.J.P.
C.J.P.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

35

también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el fallo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el fallo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio de nulidad.

Mientras que el de **exhaustividad** está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se declare la nulidad del acto impugnado o se reconozca su validez, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En síntesis, los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de nulidad, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos



resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los accionantes, así como de la contestación de la contraparte.

De este modo, el hecho de que la Sala del conocimiento, al emitir la sentencia recurrida, no se pronunciara respecto de los demás actos impugnados consistentes en el mandamiento de ejecución y actas de requerimiento y embargo, **no cumplimenta los principios de exhaustividad y congruencia** que deben regir en toda resolución jurisdiccional, pues, si bien, la Juzgadora sobreseyó en el juicio respecto de la determinante del crédito fiscal de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, lo cierto es que no emitió pronunciamiento alguno en cuanto al procedimiento administrativo de ejecución que le siguió, lo que transgrede lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, consecuentemente, la garantía de seguridad jurídica consagrada en el numeral 17 Constitucional.

Máxime que los juzgadores, como operadores jurídicos, en las sentencias que dicten por este Tribunal, están obligados a realizar un análisis minucioso de cada uno de los puntos sometidos a litigio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis Jurisprudencial en materia Administrativa V.3o. J/2, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1287, y registro 183197, que es del tenor siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 5905/2024 - TJ/V-32214/2022.

-21-

"SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. El artículo 237 del Código Fiscal Federal impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, y por consiguiente a sus Salas, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad, y para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación fiscal de éstas, pues al omitir hacerlo se transgrede la disposición contenida en el referido precepto."

En tales condiciones, al haber resultado **fundados** los **agravios** hechos valer por el actor recurrente en el recurso de apelación **RAJ. 5905/2024**, esta Ad quem estima procedente revocar la sentencia dictada el **dos de junio de dos mil veintitrés**, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad **TJ/V-32214/2022**.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás aplicables, se procede a emitir una nueva sentencia.

SÉPTIMO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. Ante las relatadas consideraciones, este Pleno Jurisdiccional, en sustitución de la Sala de primera instancia, procede a emitir una nueva sentencia definitiva.

Es aplicable al efecto, el contenido de la jurisprudencia XI.2o.J/29, registro 177094, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente



a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

"AGRARIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLA IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de aízada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios."

En ese tenor, se considera pertinente destacar que, dentro de los numerales primero a noveno, del capítulo intitulado **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

OCTAVO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La constituyen el mandamiento de ejecución de veintidós de marzo de dos mil veintidós, contenido en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, por el que la autoridad fiscal requirió al contribuyente el pago del crédito fiscal **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en materia de impuesto predial,



ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS
INSTITUTO
NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA





igualmente impugnado, así como las actas de **requerimiento de haber efectuado el pago y embargo**, y de embargo, respectivamente, de veintiocho de abril de dos mil veintidós, en relación con el inmueble que tributa con la cuenta

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

NOVENO. ANÁLISIS DE CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA. Previamente al estudio del fondo del asunto, ésta Sala Ad quem, en funciones de juzgadora, procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes o que se adviertan de oficio, al ser de estudio preferente.

Como primera causa de improcedencia, la autoridad demandada alega que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 92, fracciones VI y XIII, en relación con el diverso 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que los actos de ejecución impugnados no constituyen una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo.

Esta juzgadora estima infundada la causa de improcedencia planteada, en razón de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el juicio de nulidad es procedente contra resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública, en las que se determine la existencia de

una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o bien cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal, lo que implica que en este último caso el juicio contencioso es procedente en contra de cualquier acto que, sin ser definitivo, provoque un agravio en materia fiscal, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

(...)"

El dispositivo transrito, establece que se impugne vía juicio de nulidad, cualquier acto que cause afectación en la esfera jurídica del gobernado y que éste sea en materia fiscal, sin necesidad que se trate de una resolución definitiva.

De manera que el mandamiento de ejecución y, en general, todas las actuaciones emitidas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sí constituyen actos de autoridad emitidos por la Administración Pública de la Ciudad de México, en agravio de una persona física o moral, que causan una afectación en materia fiscal y, por ende, impugnables ante este Tribunal.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 5905/2024 - TJ/V-32214/2022.

-25-

En efecto, en el **mandamiento de ejecución** de veintidós de marzo de dos mil veintidós, contenido en el oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

emitido dentro del expediente administrativo

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se estableció,

medularmente, que derivado de la determinante del crédito fiscal

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de diecisiete

de septiembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por concepto de **impuesto predial**, se requería al deudor acreditar haber efectuado el pago

de dicho adeudo, apercibido que de no hacerlo, se procedería

al embargo de los bienes de su propiedad, suficientes para

hacer efectivo el crédito fiscal; lo que indudablemente se traduce

en una afectación directa a su esfera jurídica en detrimento de

su patrimonio, habida cuenta que manifestó que desconocía el

origen de dicha determinación y, además, que de las actas de

requerimiento de haber efectuado el pago y embargo, y de

embargo, se advirtió que el servidor público habilitado **procedió**

a embargar formalmente el inmueble sito en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX objeto de la contribución sujeta a revisión; de manera que, como se apuntó, es inconcluso que dichos actos de ejecución si afectan en la esfera jurídica del gobernado y, por ende, que sean impugnables vía instancia contenciosa administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 109/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema

38
20240309042



Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII de noviembre de dos mil cinco, la cual es del contenido literal siguiente:

"EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROcede EL JUICIO DE NULIDAD."

Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia S.S. 11, sustentada por el Pleno General de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Quinta Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el once de junio de dos mil diecinueve, cuyo contenido es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE ACTOS DEL." El artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal - ahora Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México-, establece esencialmente que este Tribunal es competente para conocer de los Juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad liquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la



TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 5905/2024 - TJ/V-32214/2022.

-27-

39

devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal. Conforme a lo anterior, el Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago y Embargo son susceptibles de impugnarse a través del Juicio de Nulidad ante este Tribunal, en virtud de que se trata de actos ordenados por la autoridad fiscal, a través de los cuales se pretende cobrar de manera coactiva un crédito fiscal."

Por tanto, contrario a lo propuesto por la demandada, el juicio sí es procedente contra el **mandamiento de ejecución DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de veintidós de marzo de dos mil veintidós, pues, se reitera, constituye un acto que causa una afectación en materia fiscal en perjuicio del accionante, impugnable ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Por otro lado, es **fundada la segunda causa de improcedencia** que hace valer la autoridad demandada, en la que sostiene que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 92, fracción VI, en relación con los diversos 56 y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque considera que la resolución determinante del crédito fiscal de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, **constituye un acto consentido**.

Cabe hacer hincapié en que el actor no formuló argumentos tendentes a combatir las constancias de notificación de dicha determinante, aun cuando por acuerdo de **veinte de octubre de dos mil veintidós**, la instrucción ordenó correrle traslado con copia del oficio de contestación de demanda y anexos que acompañó, consistentes en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del que



derivaron los actos impugnados; lo anterior, incluso, derivado de que al promover la demanda el accionante manifestó que la autoridad fiscal no respetó su garantía de audiencia.

Lo que se corrobora de los conceptos de nulidad que esgrimió en su demanda inicial, en los que alegó, medularmente, la falta de competencia de la autoridad emisora del procedimiento administrativo de ejecución y violación a su garantía de audiencia, así como de lo estipulado en auto de **siete de febrero de dos mil veintitrés**, por el que se declaró precluido su derecho para formular la ampliación respectiva, lo que se traduce en que no impugnó la notificación de la determinante del crédito fiscal de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

De manera que, a pesar de que el actor estuvo en aptitud legal de ampliar su demanda y desvirtuar su legalidad, empero, no lo hizo y, en cambio, la autoridad exhibió las constancias de notificación de mérito, es patente la extemporaneidad en la presentación de la demanda respecto de la resolución determinante del crédito fiscal impugnada, como se demostrará enseguida.

Precisado lo anterior, resulta necesario imponerse de los dispositivos 56, así como 92, fracción VI y último párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen:

"(...) Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de trato sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

El Tribunal resolverá los juicios de lesividad en un plazo máximo de seis meses.

(11)

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(1)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley:

(...) Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte. (1)"

El artículo transscrito en primer término, en lo que interesa, dispone que el plazo para la presentación de la demanda es de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

Así, de conformidad con la fracción VI, del citado artículo 92, el juicio resulta improcedente tratándose de actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos

últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.

De lo que se colige que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, prescribe como referente para iniciar el cómputo respectivo, el momento en el cual el actor tiene noticia del acto impugnado, ya sea por su notificación o porque el propio actor tiene conocimiento o se ostenta sabedor del mismo o de su ejecución.

Es oportuno destacar que las hipótesis descritas en la última parte del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relativas al momento a partir del cual comienzan a correr los plazos para la promoción del juicio contencioso, son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno; por lo que, aunque conforme a la primera de dichas hipótesis el plazo debe comenzar a correr desde el día siguiente al en que surte efectos la notificación del acto impugnado, la mecánica del surtimiento de efectos no es aplicable a las dos hipótesis restantes que prevé dicho artículo, ya que éste es categórico y dispone que cuando el actor tenga conocimiento del acto o de su ejecución, o se ostente sabedor del mismo, el plazo comenzará a transcurrir a partir del día siguiente al acaecimiento de dichos sucesos, sin que en estas últimas dos hipótesis aplique la mecánica del surtimiento de efectos.

ESTAN

TRIP
ADM
CP
SECTI

Puntualizado esto, con la finalidad de verificar la actualización de la causal de improcedencia en cuestión, si bien, el actor se ostentó como tercero extraño a juicio por equiparación, lo cierto es que la autoridad demandada, al





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

formular su contestación, exhibió copia certificada de las constancias que integran el procedimiento administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** actuaciones que gozan de valor probatorio pleno, con las que, como se adelantó, la instrucción corrió traslado al actor, pero no ejerció su derecho de ampliar su demanda y del que se advierte, entre otras documentales, el requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, con base en el cual inició el procedimiento fiscalizador, así como la determinante del crédito fiscal de diecisiete de septiembre del mismo año, impugnada y sus respectivas constancias de notificación que, resulta menester mencionar, ésta última determinación y su notificación, también fueron exhibidas por propio el actor.

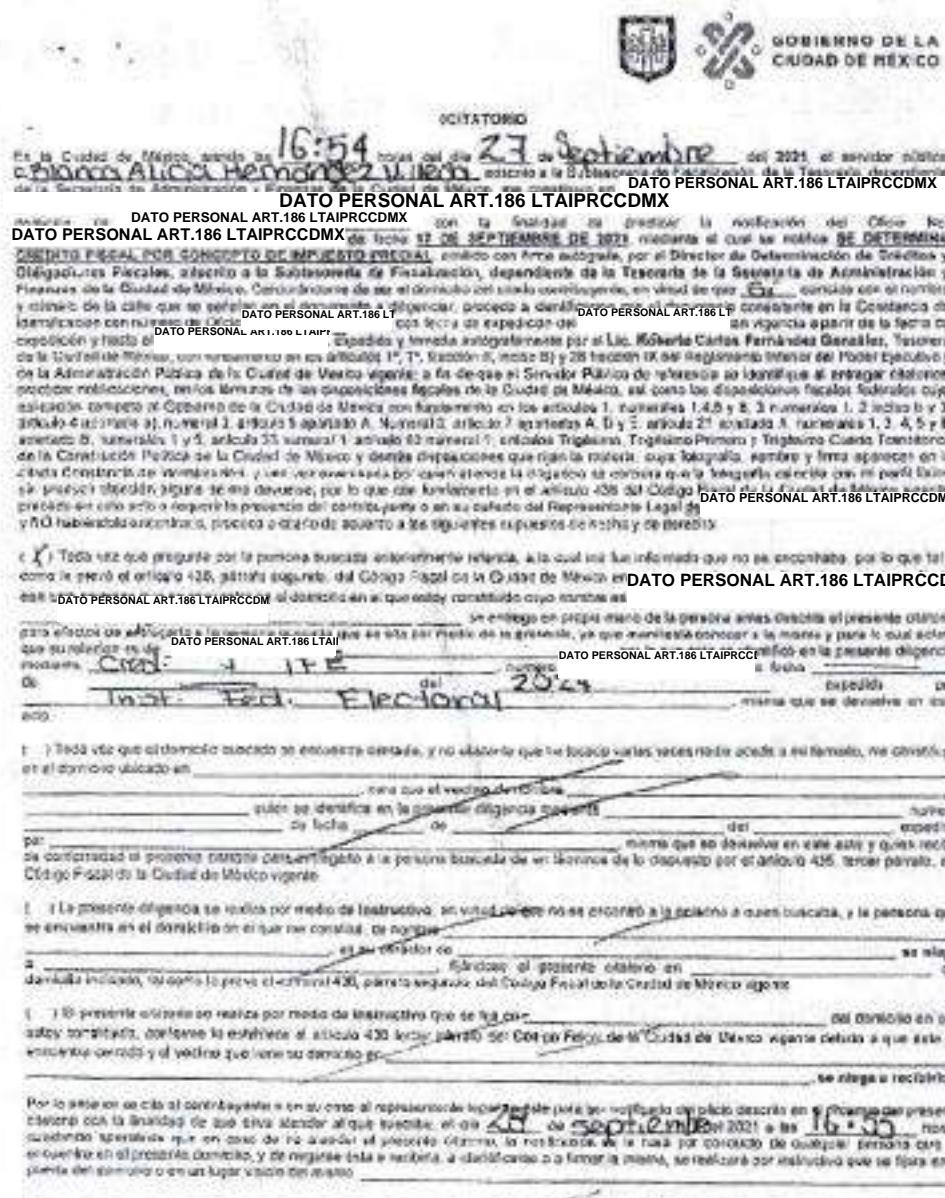
Cabe agregar que, de las constancias de notificación relativas al requerimiento de obligaciones de mérito, se observa que fue el actor quien atendió la diligencia, pues en ellas aparece su nombre y firma, lo que implica que, contrario a lo que manifestó, **no le asiste la calidad de tercero extraño a juicio**, pues quedó demostrado que sí tuvo pleno conocimiento del proceso de que se trata, habida cuenta que, como se adelantó, no combatió las constancias de notificación del procedimiento.

En esa guisa, del **citatorio y acta de notificación** relativos a la referida resolución determinante del crédito fiscal de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se observa que el veintisiete de ese mes y año, se dejó dicho citatorio al actor en el domicilio objeto de la contribución y que el veintiocho siguiente, el servidor público habilitado lo **notificó personalmente** de la



citada determinación, de la que, además, se desprende que lo encontró en el inmueble, se identificó y que asentó, de su puño y letra, su nombre y firma.

Al respecto, para mayor referencia, se reproducen a continuación el **citatorio y acta de notificación** de veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, de que se trata, que son del tenor siguiente:



SERVICIO DE PÚBLICO
Lic. B. Alvaro H. M. M. N. M. A. D. A.
RESPONSABLE

veintiuno, por lo que, si la demanda contra dicho acto se promovió hasta el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, es evidente que su presentación no fue oportuna, pues transcurrieron casi ocho meses desde que se le notificó, de tal manera que si el plazo a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de quince días, resulta notoriamente extemporánea y, por ende, **debe estimarse consentido tácitamente.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y por los principios que la rigen, la jurisprudencia VI.2o. J/21, con número de registro 204707, del tenor literal siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

En consecuencia, se determina que se **actualiza** la causa de improcedencia prevista en el artículo **92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, respecto del acto impugnado consistente en la resolución determinante del crédito fiscal

Dado que la autoridad demandada no hizo valer más causas de improcedencia y este Pleno Jurisdiccional no advierte la existencia de alguna otra que deba ser analizada de oficio, en términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio de fondo del asunto.



DÉCIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD ENCAMINADOS A COMBATIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Se procede al análisis únicamente de aquellos conceptos de nulidad que se encuentran encaminados a combatir los actos emitidos dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, consistentes en el **mandamiento de ejecución** de veintidós de marzo de dos mil veintidós, contenido en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por el que requirió al contribuyente el pago del **crédito fiscal DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, en materia de impuesto predial, así como las actas de **requerimiento de haber** efectuado el **pago y embargo**, y de **embargo**, respectivamente, de veintiocho de abril de dos mil veintidós, en relación con el inmueble que tributa con la cuenta , sito en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

En este punto, debe aclararse que no se analizaran los conceptos de nulidad identificados como segundo y tercero, dada la conclusión alcanzada en el considerando anterior, ya que van encaminados a controvertir cuestiones inherentes a la determinante del crédito fiscal de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de la que se determinó **sobreseer** en el

DATO PERSONAL ART 186 | TAIIPBCCDMX

DATO PERSONAL ART 186 | TAI



juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda; de ahí que resulte innecesario su estudio.

Aclarado lo anterior y por cuestión de técnica jurídica, se analizan de manera conjunta el **primer** y **cuarto** conceptos de nulidad, dada la relación que guardan entre sí, en los que el actor alega que la autoridad fiscal no fundó debidamente sus actos, ya que la Directora de Recuperación de Cobro de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización, no señaló las disposiciones jurídicas que le otorgan competencia para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

Al contestar la demanda, la enjuiciada refirió que la referida autoridad sí tiene competencia para emitir actos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que se encontrara obligada a citar la porción normativa que delimitara su competencia territorial, pues actúa a la luz del convenio de coordinación celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno de la Ciudad de México, con el fin de verificar el cumplimiento de diversas cargas tributarias.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, en su calidad de juzgadora, estima **infundado** el argumento en estudio, atento a que, contrario a lo alegado por el accionante, la Directora de Recuperación de Cobro de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad, **sí fundó debidamente su competencia**.

Para corroborar el aserto anterior, resulta necesario imponerse del contenido del **mandamiento de ejecución** de



PLENO JURISDICCIONAL
CORTESIA
ADMINISTRATIVAS
CITAS
RECIBIMIENTO
DE ACTAS

Para la práctica de la presente diligencia, se instará a su dictado en el artículo 433 párrafo tercero del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por la expuesta y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 31 fracción II, 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 numerales 1, 4, 5 y 8, 3 numerales 1, 2 inciso b), 4 apartado A numeral 3, 5 apartado A numeral 3, 7 apartado A, D y E, 21 apartado A numerales 1, 3, 4, 5, 8 y 9 apartado B numerales 1, 4 y 5, 23 numeral 2 incisos b), 1), 4) e i), 33 numeral 3 y 63 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México vigente; artículos 1, 2, 5, 11 fracción I, 12, 16 fracción II, 18, 20, 23 párrafo segundo, 27 fracciones II, V, VI, VII, VIII, XIII y SEXTO Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción II y 1, 7 fracción II apartado B) numeral 3, subnumerales 3.1 y 3.1.2, 27 fracciones XI y XII, 88 fracción II, 246 fracciones I, V y VIII, CUARTO y SEXTO Transitorio del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; normatividad aplicable de conformidad con el artículo TRICÉSIMO QUINTO Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 6, 7 fracciones III, VI y último párrafo, 8, 14, 21, 28, 322, 371, 373, 375, 380, 383, 385, 386, 387, 390, 391, 410 y 506 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Extrágores y cumplir.

Aquí lo asciende y firma la UC: **ERIKA ADRIANA NIÑÍZ ROCHA**, Directora de Recuperación de Cobro de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subsecretaría de Hacienda.

Del documento reproducido, se advierte que la autoridad emisora del mandamiento de ejecución controvertido, para fundar su competencia, citó, entre otros ordenamientos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política de la Ciudad de México; la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración pública de la Ciudad de México; el Reglamento interior del poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y el Código Fiscal de la Ciudad de México, en lo que interesa, los siguientes preceptos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 5905/2024 - TJ/V-32214/2022.

45
-39-

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad



VEREUN
ADMINIS
CIUDAD
SIN RETA
DE A



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los



libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Constitución Política de la Ciudad de México

**“Artículo 1
De la Ciudad de México**

1. La Ciudad de México es una entidad integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En la Ciudad la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

3. La Ciudad adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social.

4. La Ciudad es libre y autónoma en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

5. Las autoridades de la Ciudad ejercen las facultades que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas aquellas que ésta no concede expresamente a los funcionarios federales y las previstas en esta Constitución.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

6. Para la construcción del futuro la Ciudad impulsa la sociedad del conocimiento, la educación integral e inclusiva, la investigación científica, la innovación tecnológica y la difusión del saber.

8. El territorio de la Ciudad de México es el que actualmente tiene de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión.

Artículo 3

De los principios rectores

1. La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.

2. La Ciudad de México asume como principios:

b) La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley; y

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

A. De la protección de los derechos humanos

3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Artículo 5

Ciudad garantista

A. Progresividad de los derechos

3. El ejercicio de la hacienda pública se orientará al



cumplimiento efectivo de los derechos.

Artículo 7

Ciudad democrática

A. Derecho a la buena administración pública

1. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.
 2. Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa de los gobernados frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En dichos supuestos, deberán resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento.
 3. En los supuestos a que se refiere el numeral anterior, se garantizará el acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales.
 4. La ley determinará los casos en los que deba emitirse una carta de derechos de los usuarios y obligaciones de los prestadores de servicios públicos. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en el primer numeral de este apartado.

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.
 2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.
 3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.

4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

Artículo 21
De la Hacienda Pública

A. Disposiciones generales

1. En la Ciudad de México el ejercicio pleno de los derechos se sustenta en el cumplimiento general de las obligaciones en el marco de la hacienda pública.

2. La hacienda de la Ciudad se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera. El gasto y la inversión pública, además de lo que establece esta Constitución, se orientarán a incrementar la infraestructura y el patrimonio públicos, a garantizar servicios de calidad, al impulso de la actividad económica, el empleo, el salario y a la mejora de la calidad de vida de la población.

3. La hacienda pública conciliará su naturaleza unitaria con la diversidad económica y social de la ciudad, mediante una equitativa distribución de los recursos y las responsabilidades.

4. La generalidad, la sustentabilidad, honradez, proporcionalidad, equidad, efectividad, austeridad, certidumbre, transparencia y rendición de cuentas, son los principios que rigen la hacienda pública.



5. La recaudación y administración de los recursos quedará a cargo de las autoridades fiscales de la Ciudad en los términos que establezca la ley, sin menoscabo de los convenios de colaboración en la materia que puedan suscribir las alcaldías con el gobierno local.

8. La Ciudad de México podrá establecer contribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación federal y local.

9. El Gobierno de la Ciudad garantizará que la información catastral y registral sea estructurada, normalizada, vinculada y sistematizada en una institución única, conforme lo establezca la ley de la materia.

B. Ingresos

1. La hacienda pública de la Ciudad se conforma por las contribuciones, productos y aprovechamientos que el Congreso de la Ciudad establezca, el financiamiento aprobado por el Congreso de la Unión, así como por las participaciones, aportaciones, transferencias u otros ingresos de origen federal por cualquier concepto, los rendimientos de los bienes que pertenezcan a la Ciudad y cualquier otro ingreso que en su derecho le corresponda.

4. Las autoridades definirán las políticas de estímulos y compensaciones fiscales en los términos y condiciones que señale la ley.

5. La ley regulará los mecanismos que faciliten a las personas el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como las instancias y procedimientos para la defensa de los derechos de los contribuyentes.

Artículo 23

Deberes de las personas en la ciudad

2. Son deberes de las personas en la Ciudad de México:

b) Conocer y cumplir las disposiciones de la presente Constitución y las leyes que de ella emanen;

f) Contribuir al gasto público, conforme lo dispongan las leyes;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

h) Promover la defensa del interés general por encima del interés particular;

i) Ser solidario con la comunidad y ayudar a otras personas en caso de un accidente o desastre natural, así como prestar a las autoridades el auxilio para el que fueren legalmente requeridos;

Artículo 33

De la Administración Pública de la Ciudad de México

1. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal y se regirá bajo los principios de la innovación, atención ciudadana, gobierno abierto, integridad y plena accesibilidad con base en diseño universal. La hacienda pública de la Ciudad, su administración y régimen patrimonial serán unitarios, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de las personas servidoras públicas.

Artículo 60

Garantía del debido ejercicio y la probidad en la función pública

1. Se garantiza el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción.

El gobierno abierto es un sistema que obliga a los entes públicos a informar a través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías que garanticen de forma completa y actualizada la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información. Asimismo, se deberán generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales. La ley establecerá los mecanismos para su cumplimiento.

Para garantizar el acceso a los derechos para las personas con discapacidad se deberán contemplar ajustes razonables, proporcionales y objetivos, a petición del ciudadano interesado.

Los principios de austeridad, moderación, honradez, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad y rendición de cuentas, son de observancia obligatoria en el ejercicio y asignación de los recursos de la Ciudad que realicen las personas servidoras públicas. En todo caso se observarán los principios rectores y de la hacienda pública establecidos en esta Constitución. Su aplicación será compatible con el objetivo de dar cumplimiento a los derechos reconocidos en esta Constitución y las leyes. La austeridad no podrá ser invocada



para justificar la restricción, disminución o supresión de programas sociales.

Toda persona servidora pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del presente Título, garantizará en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en toda legislación aplicable.

El ejercicio pleno de los derechos consignados en el presente Título será garantizado a través de las vías judiciales y administrativas para su exigibilidad y justiciabilidad establecidas en esta Constitución."

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular y organizar a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 2. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal.

En sus actos y procedimientos garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

El derecho a una buena administración pública implica:

- I. El trámite imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos;
 - II. Garantía de audiencia;
 - III. Tener acceso al expediente administrativo;
 - IV. Que la autoridad administrativa funde y motive toda resolución que le afecte, y
 - V. Ser indemnizado por los daños que indebidamente le cause la conducta activa u omisiva de la Administración Pública.

Artículo 5. La Ciudad de México se compone del territorio que



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 5905/2024 - TJ/V-32214/2022.

-49-

actualmente tiene y sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898, expedidos por el Congreso de la Unión, así como los convenios que el Poder Legislativo Federal llegase a aprobar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11. La Administración Pública de la Ciudad de México será:

I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados; y

...
Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

...
II. Secretaría de Administración y Finanzas;

Artículo 18. Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien tiene competencia originaria para atender todos los asuntos a cargo de la Dependencia y de los Órganos Desconcentrados que le sean adscritos.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dependencia se auxiliará por los subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, directores ejecutivos, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás servidores públicos, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno garantizará la paridad de género en la conformación de su Gabinete,

DEPARTAMENTO
DE ESTADÍSTICA
Y CENSO
DE PESO

50
FEC-2014-001



mediante la promoción de la participación equitativa de mujeres y hombres.

Artículo 20. Las personas titulares de las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones generales:

- I. Acordar con la persona titular de la Jefatura de Gobierno el despacho de los asuntos competencia de la Dependencia a su cargo, los Órganos Desconcentrados que le estén adscritos y las Entidades de su sector coordinado;
- II. Recibir en acuerdo a los servidores públicos que les estén subordinados conforme a los reglamentos interiores, manuales administrativos, circulares y demás disposiciones que expida la persona titular de la Jefatura de Gobierno;
- III. Establecer, dirigir y controlar las políticas de la Dependencia, así como planear y coordinar, en los términos de la legislación aplicable, las actividades del sector coordinado por ella;
- IV. Someter a la aprobación de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, previa revisión de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares respecto de los asuntos de su competencia, y vigilar su cumplimiento;
- V. Refrendar los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por la persona titular de la Jefatura de Gobierno que incidan en el ámbito de su competencia;
- VI. Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados adscritos a su ámbito, conforme a los instrumentos normativos de planeación y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Apoyar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en la planeación, conducción, coordinación, vigilancia y evaluación del desarrollo de las Entidades agrupadas en su sector en congruencia con el Plan General de Desarrollo, el Programa General de Gobierno, el Programa de Derechos Humanos y los demás programas que prevea la Constitución Local y otras disposiciones;
- VIII. Coordinar la elaboración de los programas y anteproyectos de presupuesto que les correspondan;
- IX. Realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que les confieren esta ley y otras disposiciones jurídicas. Celebrar y suscribir convenios; contratos; informes; y los demás actos e instrumentos jurídicos o de cualquier otra índole necesarios para el ejercicio de sus

TRIBU
AUTORIDAD
CIVIL
SECRETARÍA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

funciones y de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados que les estén adscritos; así como aquellos que les sean delegadas por acuerdo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o que les correspondan por suplencia;

X. Desempeñar las comisiones y funciones especiales que la persona titular de la Jefatura de Gobierno le confiera y mantenerla informado sobre su desarrollo y ejecución;

XI. Certificar y expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos que expidan, en el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos que les estén subordinados;

XII. Resolver los recursos administrativos que les sean interpuestos cuando legalmente procedan;

XIII. Proponer, formular y ejecutar las medidas de modernización, simplificación y desregulación para hacer más eficaz y eficiente la prestación de servicios públicos y trámites administrativos de la Administración Pública;

XIV. Colaborar y proporcionar la información que se requiera en términos de la legislación aplicable para la debida integración, operación y seguimiento del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, y las demás que se requieran en términos de la legislación de la materia para el combate a la corrupción;

XV. Recuperar los inmuebles o espacios públicos detentados ilegal o irregularmente, cuando se encuentren bajo la custodia, asignación formalizada, asignación precaria o resguardo de la Dependencia a su cargo, con apoyo y asesoría de la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Presentar un informe anual de gestión durante el mes de octubre, y acudir a la respectiva sesión de comparecencia ante el Pleno o Comisiones del Congreso cuando sean citados;

XVII. Responder la pregunta parlamentaria efectuada por el Congreso dentro de un plazo de treinta días naturales y, en su caso, comparecer ante dicho órgano en términos del artículo 34 de la Constitución Local;

XVIII. Responder en un plazo máximo de treinta días naturales los exhortos o cualesquiera otras solicitudes o declaraciones aprobadas por el pleno o por la Comisión Permanente del Congreso;

XIX. Informar y coordinar las acciones o actividades que en materia internacional lleven a cabo con el órgano o la unidad



ESTADO
UNIDO
MEXICO
CITY
DE
MEXICO
2022

administrativa encargada de las relaciones internacionales de la Ciudad de México; así como impulsar la cooperación descentralizada y los intercambios con otras ciudades, gobiernos locales, regionales, organismos internacionales y demás actores del desarrollo global en los temas de interés para la Ciudad:

XX. Expedir los manuales administrativos de organización, de procedimientos y servicios al público necesarios para el funcionamiento de la dependencia a su cargo, previa autorización de la unidad administrativa competente de la Administración Pública y de conformidad con la normativa aplicable, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la Dependencia y las funciones de las unidades administrativas y unidades administrativas de apoyo técnico-operativo que le estén adscritas; así como los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Dichos manuales deberán estar actualizados y publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el medio electrónico que se determine:

XXI. Representar en los juicios de amparo y contencioso-administrativos, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, según sea el caso:

XXII. Asistir a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en la celebración de convenios de coordinación de acciones con el Ejecutivo Federal, sus Dependencias y Entidades, los demás poderes de la unión; los gobiernos estatales, municipales y los órganos autónomos, cuando se trate de materias relacionadas con sus atribuciones. Asimismo, deberán asistirla en la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado, en las materias que sean de su competencia;

XXIII. Realizar, dentro del ámbito de su competencia las acciones de gestión integral de riesgos y protección civil:

XXIV. Garantizar a través de políticas públicas la Prevención Social de las Violencias y el Delito: y

XXV. Las demás que señalen la Constitución Local, esta y otras leyes, los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 23. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá celebrar convenios de coordinación de acciones con el Ejecutivo Federal, sus Dependencias y Entidades, los demás poderes de la unión; los gobiernos estatales; municipales y los órganos autónomos satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan.

Asimismo, podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado dentro del ámbito de sus atribuciones





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

con apego a la Ley.

Artículo 27. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controveja el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

Especificamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...
V. Determinar, recaudar y cobrar los ingresos federales coordinados, con base en las leyes, convenios de coordinación, acuerdos o convenios de colaboración que rijan la materia, así como ejercer las facultades y demás actos de comprobación que las mismas establezcan;

...
VII. Ejercer la facultad económico coactiva, para hacer efectivos los créditos fiscales a favor de la Ciudad;

VIII. Vigilar y asegurar en general el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

...
SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley. (...)"

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

"Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en este ordenamiento tienen por objeto reglamentar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como adscribir y asignar atribuciones a las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México, atendiendo a los principios estratégicos que rigen la organización administrativa de la Ciudad de México.

Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los



Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace; se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

Además de las atribuciones generales que se establecen en este Reglamento para las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, deberán señalarse las atribuciones específicas, entendiéndose dichas atribuciones, como delegadas.

Artículo 2º.- Los actos y la organización de la Administración Pública, atenderán a los principios que establece la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 3º.- Además de las definiciones que expresamente señala el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- *Unidades Administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las Dependencias son las Subsecretarías, la Tesorería de la Ciudad de México, la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías, las Subtesorerías, los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, los Órganos Internos de Control Internos, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento;*

II. *Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo: Las que asisten técnica y operativamente a las Unidades Administrativas de las Dependencias, a los Órganos Desconcentrados, y que son las Direcciones de Área, las Coordinaciones, las Subdirecciones, las Jefaturas de Unidad Departamental, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que cuenten con atribuciones de decisión y ejecución, que estén autorizadas en el presupuesto y con funciones determinadas en este Reglamento o en los manuales administrativos de cada Unidad Administrativa; y*

Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

II. A la Secretaría de Administración y Finanzas:

...

B) Tesorería de la Ciudad de México, a la que quedan adscritas:

TAB
ADM
CIV
SECR
D



3. Subfesorería de Fiscalización, a la que quedan adscritas:

3.1. Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro:

3.1.2 Dirección de Recuperación de Cobro:

Artículo 87.- Corresponde a la Subtesoraría de Fiscalización:

XI. Ejercer la facultad económica coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales locales y los de carácter federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal, y demás que al efecto se celebren;

XII. Ordenar la práctica de los embargos, así como su cancelación, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México y las de carácter federal, cuya aplicación esté encomendada a las autoridades hacendarias locales:

Artículo 88.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro:

II. Promover las acciones necesarias para el ejercicio de la facultad económica coactiva, a través del procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales:

Artículo 246.- Corresponde a la Dirección de Recuperación de Cobro:

I. Hacer efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, los créditos fiscales exigibles en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

V. Ordenar la práctica de los embargos, así como su cancelación, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, y las de carácter federal aplicables:

VIII. Ordenar y practicar todos los actos inherentes a las atribuciones de las autoridades fiscales de la Ciudad de México, en materia del ejercicio de las atribuciones de ejecución y cobro coactivo, en coordinación con las

autoridades competentes, excepto al trámite y resolución de los recursos administrativos previstos en las disposiciones fiscales;"

CUARTO.- Se derogan todas aquéllas disposiciones que se opongan al presente Reglamento, y en particular aquellos Acuerdos o Decretos mediante los cuales se crean Órganos Desconcentrados de la Administración Pública distintos de los que aparecen en este Reglamento.

SEXTO.- Los asuntos, competencia de las nuevas Unidades Administrativas, que antes de la entrada en vigor del presente Reglamento correspondían a otra Unidad Administrativa distinta, seguirán siendo tramitados y resueltos por las Unidades Administrativas que adquieran las atribuciones de aquellas."

Código Fiscal de la Ciudad de México

"ARTICULO 6.- Corresponde a las autoridades fiscales de la Ciudad de México la ejecución de la Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos en este Código, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda a la Ciudad de México.

ARTICULO 7.- Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

...
III. La Tesorería;

...
VI. La dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, y

...
ARTICULO 8.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras.

ARTICULO 14.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto,

TESORERIA
ADMINISTRATIVA
CITUDAD DE MEXICO
SECRETARIA
DE HACIENDA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho público.

ARTICULO 21.- Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a). El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, en la Ciudad de México;*
- b). Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa en que habiten en la Ciudad de México;*
- c). Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar de la Ciudad de México en que se encuentren los bienes, y*
- d). En los demás casos, el lugar de la Ciudad de México donde tengan el asiento principal de sus actividades.*

II. En el caso de personas morales:

- a). El lugar de la Ciudad de México en el que esté establecida la administración principal del negocio;*
- b). En caso de que la administración principal se encuentre fuera de la Ciudad de México, será el local que dentro de la Ciudad de México se ocupe para la realización de sus actividades;*
- c). Tratándose de sucursales o agencias, de negociaciones radicadas fuera del territorio de la Ciudad de México, el lugar de ésta donde se establezcan, y*
- d). A falta de los anteriores, el lugar de la Ciudad de México en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.*

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar en donde se encuentre el inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiera señalado, por escrito, a la autoridad fiscal competente otro domicilio distinto, dentro de la Ciudad de México. En caso de que el inmueble se encuentre desocupado o baldío, el contribuyente tendrá la obligación de indicar, por escrito, a la autoridad fiscal competente otro domicilio distinto, dentro de la Ciudad de México.



Para el caso de los contribuyentes que dictaminen el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de este Código y cuente con dos o más bienes inmuebles deberán señalar un solo domicilio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este Código se considera domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTICULO 28.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

ARTICULO 372.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

Los créditos fiscales que provengan de resoluciones emitidas por autoridades distintas a las fiscales, para su recuperación, quedarán sujetos a los plazos y términos establecidos en este Código.

ARTICULO 373.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularán conforme a lo siguiente:

I. Por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales, y por las diligencias de requerimiento de pago, el 2% de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, por cada una de las diligencias, y

II. Por el embargo, la extracción de bienes muebles, la notificación en que se finque el remate de bienes, la enajenación fuera de remate o la adjudicación al fisco, el 2% del crédito fiscal, por cada una de dichas diligencias, con independencia de los gastos de ejecución extraordinarios que correspondan.

Cuando en el caso de las fracciones anteriores, los porcentajes

SALARIO
DOMINIO
CIVIL
SECRETA
PENAL



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

señalados sean inferiores a \$298.00, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos, o del crédito fiscal según sea el caso.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de \$52,757.00

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 30, fracción V, de este Código; se consideran gastos de ejecución extraordinarios, entre otros, los siguientes: los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigación, los que deriven de los derechos por servicio de información y cartografía catastral señalados en los artículos 250 y 251 de este Código, necesarios para determinar el valor catastral de los inmuebles a rematar o enajenar fuera de remate, los que se originen por la inscripción, cancelación o anotación de embargos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, según corresponda, conforme a las cuotas vigentes a la fecha en que se lleve a cabo la inscripción, cancelación o anotación referida, los erogados por la obtención del certificado de libertad de gravamen, los honorarios de los depositarios, interventores y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad recaudadora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las autoridades fiscales que tienen el carácter de ordinarios, se establecerán fondos de productividad y para financiar los programas de formación de los servidores públicos fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El Gobierno de la Ciudad de México informará expresamente y de manera trimestral al Congreso del estado que guardan dichos fondos, así como la utilización detallada de los mismos.

ARTICULO 376. - *El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden del jefe de esa oficina, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber*



efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución la autoridad fiscal competente designará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte de la Ciudad de México.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Cuando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en el Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Tercero, relativo a las Notificaciones.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, cuando el ejecutor no encuentre al deudor o a su representante, dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. En todo caso, entre la hora en que se deje el citatorio y la hora señalada para la espera al día hábil siguiente deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas.

ARTICULO 377.- Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por las situaciones previstas en los artículos 73, fracción XIII y 88, fracción I, de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

El requerimiento de pago a que se refiere el párrafo anterior, se notificará en los términos de las fracciones I o IV del artículo 434 de este Código.

Cuando haya transcurrido el plazo de seis días a que se refiere





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el párrafo primero de este artículo, y el contribuyente no haya efectuado el pago del crédito fiscal que se le requirió, la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, deberá emitir mandamiento de ejecución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 376 de este Código.

ARTICULO 378.- *Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:*

- I. El nombre del contribuyente;*
- II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;*
- III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y*
- IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que este Código establezca otro diverso.*

ARTICULO 379.- *Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:*

- I. A embargar frutos civiles de los inmuebles*
- II. A embargar bienes suficientes, o*
- III. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.*

Para efectos de la fracción III, se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo segundo, así como los frutos civiles que generen los bienes inmuebles. La falta de dicho señalamiento no afectará la legalidad del embargo.

El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor, con independencia de su domicilio fiscal, y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma, y se notificará al propietario de los bienes embargados a través de medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tal efecto emita el Congreso.

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

En caso de que el requerimiento de pago al que se hace referencia no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, o se oponga a la diligencia de notificación, dicho requerimiento, así como en su caso, el embargo de bienes, se realizarán a través de medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tal efecto emita el Congreso. En este caso, la autoridad fiscal deberá tener la certeza de que los bienes embargados son propiedad del contribuyente.

ARTICULO 380.- El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba tratar, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos, frutos civiles que generen los inmuebles y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;

ESTADO
DE MÉXICO
CORTESIA
DE LA
FEDERACIÓN





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

IV. Bienes inmuebles, y

V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, éstos podrán ser designados en el mismo acto por el actuario o persona habilitada por la autoridad fiscal de entre las personas que se encuentren presentes, haciendo constar en ambos casos dicha circunstancia en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTICULO 381.- *La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 380, fracción I del presente Código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.*

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso,

la Tesorería notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la hacienda pública local, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 30 de este Código, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

ARTICULO 382.- Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

- I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de*

1. CREDITO
ADMINIS
CRUDAI
SECRETAR
DEPART



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUNTA
TÉCNICA
MÉTODOS
DE
TRABAJO
EN
ESTRUCTURA
Y
PROCESO

los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería;

II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III del artículo 30 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe a la Tesorería haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;

III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III del artículo 30 de este Código, la autoridad fiscal procederá hacer efectiva la garantía, y

IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la autoridad fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Tesorería con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en términos del artículo 49 de este Código en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Tesorería las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente.

ARTICULO 383.- *La autoridad fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se tratará el embargo sin sujetarse al orden establecido en el artículo 380, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:*



I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y

II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalará:

a). Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;

b). Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o

c). Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

ARTICULO 384.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer el recurso previsto en este Código.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTICULO 385.- Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TREASURY
ADMINISTRACIÓN
CIVIL
CREDITARI
NACIONAL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

59

practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por autoridades fiscales federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría.

ARTICULO 386.- Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Distrito Federal, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;
- X. Los sueldos y salarios;
- XI. Las pensiones de cualquier tipo, y
- XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de



embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

ARTICULO 387.- El actuaria o la persona habilitada por la autoridad fiscal tratará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueron necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuaria o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El ejecutor podrá colocar sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes embargados, lo cual se hará constar en el acta que para el efecto se levante.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

ARTICULO 388.- El embargo de créditos y de frutos civiles será notificado personalmente por el actuaria o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuaria o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

ARTICULO 389.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el



TESORERÍA
NACIONAL
CIRCUITOS
SECCIONES
DE ALTA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

ARTICULO 390.- *Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución."*

Del artículo 16 de la Constitución Política Federal se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, asimismo, del artículo 31 fracción IV de tal ordenamiento, se desprende que dentro de las obligaciones de los mexicanos se prevé contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De igual forma, del artículo 21, apartado A, numeral 5 y apartado B, numeral 1, de la Constitución Política de esta Ciudad, se prevé que la recaudación y administración de los recursos quedará a cargo de las autoridades fiscales de la Ciudad en los términos que establezca la ley, sin menoscabo de los convenios de colaboración en la materia que puedan suscribir las alcaldías con el gobierno local, por tanto, la hacienda pública



UNIVERSITAT
MEXICANA
Nº 100
GT
2024



de la Ciudad se conforma por las contribuciones, productos y aprovechamientos que el Congreso de la Ciudad establezca, el financiamiento aprobado por el Congreso de la Unión.

Por otra parte, en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se dispone que la Ciudad de México se compone del territorio que actualmente tiene y sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898, expedidos por el Congreso de la Unión, así como los convenios que el Poder Legislativo Federal llegase a aprobar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, en términos de los artículos 11 y 12 de dicha ley, la Administración Pública Centralizada de la Ciudad de México, estará integrada por la Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados, por lo que, la persona titular de **la Jefatura de Gobierno se auxiliará** en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo **de la Secretaría de Administración y Finanzas**, la cual cuenta con facultades para ejercer la facultad económico coactiva, para hacer efectivos los créditos fiscales a favor de la Ciudad, así como, vigilar y asegurar en general el cumplimiento de las disposiciones fiscales, tal como lo prevé el artículo 27 de la Ley en cita.

Por su parte, el artículo 7 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dispone que para el despacho de los asuntos que competan a la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Secretaría de Administración y Finanzas, se le adscribe la Tesorería de la Ciudad de México, a la que, a su vez, **se le adscribe la Subtesorería de Fiscalización**, quien se apoyará de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, y ésta de la Dirección de Recuperación de Cobro.

La Dirección de Recuperación de Cobro tendrá como atribuciones las previstas en el artículo 246 fracciones I, V y VIII del Reglamento citado:

- Hacer efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, los créditos fiscales exigibles en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos del Ejecutivo Federal.
- Ordenar la práctica de los embargos, así como su cancelación, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, y las de carácter federal aplicables.
- Ordenar y practicar todos los actos inherentes a las atribuciones de las autoridades fiscales de la Ciudad de México, en materia del ejercicio de las atribuciones de ejecución y cobro coactivo, en coordinación con las autoridades competentes, excepto al trámite y resolución de los recursos administrativos previstos en las disposiciones fiscales.



NOTICIA
RECIBIDA
Nº 1234567890



En esta misma tesitura, del artículo 372 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se desprende que no satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, **se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución**, por lo que, los créditos fiscales que provengan de resoluciones emitidas por autoridades distintas a las fiscales, para su recuperación, **quedarán sujetos a los plazos y términos establecidos en el Código Fiscal.**

Siendo así que, el artículo 376 del Código citado dispone que el procedimiento administrativo de ejecución **se iniciará por la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro,** dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden del jefe de esa oficina, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales, por último, del artículo 379 del Código se desprende que las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requiriendo al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato al embargo.

En este orden de ideas, es claro que el mandamiento de ejecución controvertido, **sí se emitió por una autoridad competente denominada Directora de Recuperación de Cobro de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería**

1
2
3
4
5
6
7





de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad.

Máxime que el mandamiento de ejecución impugnado, se emitió para hacer efectivo el crédito fiscal **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** determinado mediante resolución de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por la otrora Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, de manera que, en términos de lo previsto en el artículo 246 fracciones I, V y VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Directora de Recuperación de Cobro demandada, cuenta con atribuciones para hacer efectivos, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, los créditos fiscales exigibles en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, incluso, ordenar la práctica de embargos y llevar a cabo todos los actos inherentes a las atribuciones de las autoridades fiscales de la Ciudad de México, en materia del ejercicio de las atribuciones de ejecución y cobro coactivo.

Aunado a que, conforme a los artículos citados, los créditos fiscales que provengan de resoluciones emitidas por autoridades distintas a las fiscales, para su recuperación, quedarán sujetos a los plazos y términos establecidos en el Código Fiscal y serán exigibles por las autoridades fiscales competentes dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.) de



la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, del contenido siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica."

Bajo esa óptica, que las actas de **requerimiento de haber efectuado el pago y embargo**, y de **embargo**, respectivamente, de veintiocho de abril de dos mil veintidós, se encuentren ajustadas a derecho, al haberse practicado al amparo de la orden de la Directora de Recuperación de Cobro en cita, a través del personal especializado para tales efectos, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, habilitada para entregar citatorios, practicar notificaciones y llevar a cabo todos los actos inherentes al procedimiento administrativo de ejecución y, además, debidamente designada en el mandamiento de ejecución impugnado, como se ve de la siguiente reproducción:





$\alpha(x, y)$

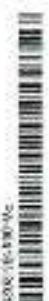
DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX A realizar lo ordenado en los puntos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente mandamiento de ejecución, y en su caso, practicar el embargo, colocar sellos o marcas oficiales con los que se identifiquen los bienes que se embarguen, así como para designar depositario (s) haciéndole (s) saber las obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo, conforme a los artículos 376, 375, 381, 391, 392 y 393 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

(...)"

De lo que se coligue que tampoco le asiste la razón al accionante, en cuanto a que, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, servidor público habilitado, este imposibilitada para practicar las diligencias del procedimiento administrativo de ejecución, pues como se observa de la citada reproducción, **fue debidamente designada y autorizada** para requerir el pago del crédito en cuestión y que, de no hacerlo, proceder al embargo de bienes; lo anterior, como lo dispone el segundo párrafo del artículo 376 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que establece que en el mismo mandamiento de ejecución la autoridad fiscal competente designará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes en cualquier parte de la Ciudad de México, como aconteció.

Ante las relatadas consideraciones, dado que al actor no logró desvirtuar la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo dentro del **procedimiento administrativo de ejecución** de que se trata, en términos del artículo 102, fracción I, de la Ley de



Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente es
RECONOCER SU VALIDEZ.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Los agravios **primeroy segundo** expuestos en el RAJ. 5905/2024, resultaron **fundados** para **REVOCAR** el fallo apelado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia dictada el **dos de junio de dos mil veintitrés**, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad **TJ/V-32214/2022**.

TERCERO. Se **SOBRESEE** en el juicio respecto de la resolución determinante del crédito fiscal
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en materia de impuesto predial, en relación con el inmueble que tributa con la cuenta

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
sito en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando noveno de este fallo.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 5905/2024 - TJ/V-32214/2022.

67
-77-

CUARTO. Se RECONOCE LA VALIDEZ del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en concreto de los actos consistentes en el **mandamiento de ejecución** de veintidós de marzo de dos mil veintidós, contenido en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** así como de las actas de **requerimiento de haber efectuado el pago y embargo, y de embargo**, de veintiocho de abril de dos mil veintidós, en atención a lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala ordinaria el expediente del juicio de nulidad de origen, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del presente recurso de apelación.

SIN TEXTO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México**



P A - 0 0 4 1 6 5 - 2 0 2 4

#113 - RAJ.5905/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-18/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 15 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 5
No. juicio: TJV-32214/2022	Juez: Magistrado: Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres	Páginas: 78

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIQUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARÍANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES,

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, B, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I". QUIEN DA FE.

PRÉSIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5905/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJV-32214/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIQUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Los agravios primero y segundo expuestos en el RAJ. 5905/2024, resultaron fundados para REVOCAR el fallo apelado, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando sexto de este fallo. SEGUNDO. Se REVOCAN la sentencia dictada el dos de junio de dos mil veintitrés, por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dentro del Juicio de nulidad: TJV-32214/2022. TERCERO. Se SORGESE en el juicio respecto de la resolución determinante del crédito fiscal DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, se decida de acuerdo de sentimiento de dos mil veintiuno, en materia de impuesto predial, en relación con el inmueble que tributa con la cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, sólo en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando noveno de este fallo. CUARTO. Se RECONOCE LA VALIDEZ del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en concreto de los actos consistentes en el mandamiento de ejecución de veintidós de marzo de dos mil veintidós, contenido en el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, así como de las actas de recubrimiento de haber efectuado el pago y embargue, y de embargo, de veinticuatro de abril de dos mil veintidós, en atención a lo expuesto en el último considerando del presente fallo. QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, divulguése a la Sala ordinaria el expediente del juicio de nulidad de origen, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del presente recurso de apelación."

TODOS LOS JUICIOS
ADMINISTRATIVOS
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
DEBERÁN SER
JUGADOS
ANTE
ESTA
SALA
ORDINARIA
DEL
TRIBUNAL
DE
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO